



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Armenia, 11 de diciembre de 2019

Señor(a):
Representante legal y/o quien haga sus veces
CAFESALUD EPS
Carrera 12 Numero 1 A Norte 20
Armenia, Quindío

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 0548 del 14 de marzo de 2016

Respetado Señor(a):
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al **CAFESALUD EPS**, de la resolución No 331 del 24 de agosto de 2017 "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", proferido por la doctora **SONIA YANET ZAMORANO PASMIN** Coordinadora del Grupo de PIVC-RC-C, a través del cual se dispuso a archivar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (**2 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, se le informa que contra dicha decisión procede recurso de reposición y apelación luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el superior jerárquico **DIRECTOR(A) TERRITORIAL QUINDIO**.

Atentamente,

{*FIRMA*}
YULITH VANESSA SERNA RAMIREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**2 folios**).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sece de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**RESOLUCION No.331
(AGOSTO 24 DE 2017)
"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

El coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia, Control y resolución de conflictos - conciliación de la Dirección territorial del Quindío del ministerio del trabajo. En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y

CONSIDERANDO:

Radicación 0548 del 14 de marzo de 2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Que mediante auto No. 333 de fecha 31 de Marzo de 2016, con el fin de dar solución a las diferencias presentadas por las partes en un presunta violación de normas laborales individuales – no pago de la seguridad social integral, no pago de prestaciones sociales, no pago de salario mínimo, horarios extendidos son el pago de horas extras y despidos de trabajadoras en estado de embarazo para lo cual este despacho mediante auto No.333 de 31 de Marzo de 2016, comisiono al Doctor MILTON VEGA ROMERO Inspector de Trabajo para continuar averiguación preliminar por medio de auto de fecha 16 de Enero de 2017 se suspende los términos del expedite por renuncia del Doctor MILTON VEGA ROMERO, mediante auto No. 190 de fecha 21 de Febrero de 2016 se reasigna el caso a la Doctora MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO a fin de continuar con el trámite de averiguación preliminar.

Que con fundamento en lo anterior y una vez practicada las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CAFESALUD EPS SA, Representada Legalmente por CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, ubicada en la CARRERA 12 No. 1 A NORTE – 20 de la ciudad de Armenia – Quindío.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

1. Una vez realizado la designación de auto No.0333 de fecha 31 de marzo de 2016 al Dr. MILTON VEGA ROMERO, procede a realizar apertura de investigación preliminar en contra de la empresa CAFESALUD EPS SA cuyo Representante Legal es el señor CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS.
2. Se realiza oficio No.72630C1 –2002 de fecha 20 de septiembre de 2016 a fin de requerir información de a empresa querella
3. Por medio de escrito No. 2159 de fecha 29 de septiembre de 2016 la empresa requerida envía la documentación solicitada en el oficio que antecede
4. Por medio de Auto de fecha 16 de enero de 2017 se suspende los términos del proceso por renuncia del Dr. MILTON VEGA ROMERO.
5. Mediante oficio No. 7241001 – 0564 y 0565 de fecha 21 de febrero de 2017 se le comunica a la empresa querellada la suspensión de los términos
6. Por medio de auto de reasignación No. 190 de fecha 21 de febrero de 2017 se designa a la Dra. MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO como nueva inspectora para adelantar el caso
7. Mediante oficio No. 72630C1 –0720 de fecha 27 de febrero de 2017 se le comunica a la empresa querellada la reasignación del caso a la Dra. MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO.

PARA RESOLVER EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO LABORAL

RESOLUCION No.331
(AGOSTO 24 DE 2017)
“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 486 del código sustantivo del trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. De acuerdo a la misma norma dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, así las cosas en el presente trámite administrativo, se observa que el propietario del establecimiento de comercio denominado CAFESALUD EPS SA, Representada Legalmente por CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, donde manifiesta que al señora SANDRA LILIANA BAENA GIRALDO, quien era la Directora Departamental del Régimen Subsidiado del Eje Cafetero fue despedida en fecha 27 de Noviembre de 2016 sin justa causa para lo cual adjunta la carta de despido y la correspondiente liquidación con su debida indemnización de acuerdo al artículo 28 de la Ley 789 de 2002 en donde se deroga el artículo 64 de C.S. DEL T al tenor reza: “ARTÍCULO 28. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, quedará así: "Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. En los contratos a término indefinido un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando

RESOLUCION No.331
(AGOSTO 24 DE 2017)
“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991. el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

Así, las cosas y revisando la documentación aportada al expediente nos podemos dar cuenta que a la aplicación del artículo 28 de la ley 789 de 2002 el ente querellado cumplió con lo reglamentado en esta ley, de igual forma corresponde a las autoridades administrativas del trabajo ejercer el control y vigilancia a los empleadores. Nos damos cuenta del grado de cumplimiento de las disposiciones que están llamadas a respetar, tal como se hizo en el presente trámite administrativo laboral, se verifico en qué medida se cumplía efectivamente, esto es lo que se llama control. Este control es un medio para que la inspección cumpla su primera gran función, hacer aplicar las disposiciones legales. Se procede al archivo por verificarse cumplimiento a lo ordenado por la disposición legal. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones por presuntas violación de normas laborales individuales no pago de aportes en pensión contra el empleador Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CAFESALUD EPS SA, Representada Legalmente por CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, ubicada en la CARRERA 12 No. 1 A NORTE – 20 de la ciudad de Armenia – Quindío.

**RESOLUCION No.331
(AGOSTO 24 DE 2017)
"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

CAFESALUD EPS SA, Representada Legalmente por CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, ubicada en la CARRERA 12 No. 1 A NORTE – 20 de la ciudad de Armenia – Quindío. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación, el primero ante el Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial del Quindío de este Ministerio, según lo previsto en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


~~SONIA YANET ZAMORANO PASMIN~~

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia
Control y Resolución de Conflictos – conciliación